

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero
RAD: 760013103019-2021-00179-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

La Apoderada judicial de la parte actora en escrito fechado a 09 de diciembre de 2021 solicitó al despacho tener notificado por conducta concluyente a los demandados PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S. y a URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA, este último como representante legal de la sociedad y avalista.

Advierte el despacho que en providencia fechada a 15 de octubre de 2021 fue suspendido el presente proceso ejecutivo respecto a la demandada PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

En cuanto al demandado URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA, este no podrá tenerse notificado por conducta concluyente, pues no se cumple con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.,: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)”*

En las comunicaciones allegadas al despacho solo hace referencia a la sociedad PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S. en su calidad de representante legal en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, sin hacer referencia al auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, la parte actora allegó constancia de notificación personal de la demandada DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Observa el despacho que se obvió allegar la constancia de recibido del mensaje de datos que contiene la notificación personal, por tanto se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue dicha constancia

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte actora en cuanto a la notificación por conducta concluyente de los demandados PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S. y a URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido del mensaje de dato que contiene la notificación personal de la demandada DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 -2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc08e86c0e409af3ddf12e94c982ff4698f00c0a27100fee3f7b65b910aa36**

Documento generado en 17/01/2022 12:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>